376L0331

N° L 83/34

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

30. 3. 76

PRIMERA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1976

por la que se modifican los anexos de la Directiva 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de las semillas de remolachas

(76/331/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de las semillas de remolachas (1), modificada en último lugar por la Directiva 75/444/CEE del Consejo de 26 de junio de 1975 (2) y, en particular, su artículo 21 bis,

Considerando que, debido a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, se deben aportar modificaciones al Anexo I de la Directiva arriba citada por los motivos expuestos a continuación;

Considerando que las variedades monogérmenes de remolachas, cuyo empleo representa una parte cada vez más importante, muestran una tendencia a la hibridación; considerando que, a fin de evitar los riesgos que de ello pudieran resultar, se deben elevar, en determinados casos, las distancias mínimas entre cultivos vecinos;

Considerando que, por otra parte, la calidad creciente de las remolachas azucareras permite un refuerzo de las exigencias mínimas en lo referente al la facultad germinativa y la monogermia;

Considerando que, por fin, resulta indicado adaptar determinadas disposiciones a las condiciones de los exámenes oficiales de las semillas realizados según los métodos internacionales al uso;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva concuerdan con el Dictamen del Comité permanente de las semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el punto 5 de la parte A del Anexo I, se sustituirá el texto en el cuadro por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2290/66.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 26. 7. 1975, p. 6.

	Semillas de base	Semillas certificadas
) Remolachas azucareras		
Remolachas azucareras de variedades monogérmenes en rela- ción con remolachas azucareras de otras variedades	1 000 m	600 m
Remolachas azucareras de variedades otras que monogérmenes en relación con remolachas azucareras de otras variedades	600 m	300 m
Remolachas azucareras en relación con remolachas forrajeras así como con otras sub-especies de la especie Beta vulgaris	1 000 m	1 000 m
o) Remolachas forrajeras		
Remolachas forrajeras de variedades monogérmenes en rela- ción con remolachas forrajeras de otras variedades	1 000 m	600 m
 Remolachas forrajeras de variedades otras que monogérmenes en relación con remolachas forrajeras de otras variedades 	600 m	— 300 m
— Remolachas forrajeras en relación con remolachas azucareras así como con otras sub-especies de la especie Beta vulgaris	1 000 m	1 000 m

Artículo 2 Se sustituirá el texto de la letra a) del punto 3 de la parte B del Anexo I por el texto siguiente:

	Pureza mínima específica (¹) (% del peso)	Facultad germinativa mínima (% de los glomérulos o semilias puras)	Indice máximo de humedad (') (% del peso)
aa) Remolachas azucareras			
- Semillas monogérmenes	97	80	15
— Semillas de precisión	97	75	15
 Semillas plurigérmenes de variedades cuyo porcentaje de diploides excede de 85 	97	73	15
— Otras semillas	97	68	15
bb) Remolachas forrajeras			
 Semillas plurigérmenes de variedades cuyo porcentaje de diploides exceda de 85, semi- llas monogérmenes, semillas de precisión 	97	73	15
— Otras semillas	97	68	15

Artículo 3

- En la letra b) del punto 3 de la parte B del Anexo I, se añadirá la frase siguiente al punto 1. aa):
 - «El porcentaje de glomérulos que den tres plántulas o más no excede del 5 % calculado sobre los glomérulos germinados.»
- En la letra b) del punto 3 de la parte B del Anexo I, se añadirá el punto siguiente al punto aa):

⁽¹⁾ Con exclusión, eventualmente, de los pesticidas granulados, de las sustancias de revestimiento, o de otros aditivos sólidos.

«aa) bis Semillas de precisión de remolachas azucareras:

Como mínimo 70 % de los glomérulos germinados no da más que una sóla plántula. El porcentaje de glomérulos que den tres plántulas o más no excede del 5 % calculado sobre los glomérulos germinados.»

- 3. En la letra b) del punto 3 de la parte B del Anexo I, se sustituirá el texto del título del punto bb) por el texto siguiente:
 - «bb) Semillas de precisión de remolachas forrajeras.»

Artículo 4

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para cumplir:

- el 1 de julio de 1978, el artículo 1,
- el 1 de julio de 1977, las otras disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1976.

Por la Comisión
P. J. LARDINOIS
Miembro de la Comisión